

Cuernavaca, Morelos; a veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo TJA/2°S/064/2022, promovido por en contra del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos y otra autoridad.

Para los efectos de una mejor comprensión de la presente resolución, se atenderá al siguiente:

GLOSARIO	
Actora, enjuiciante, impetrante, inconforme, promovente, quejosa	
Autoridades demandadas	Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos y Secretario General del H. Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos.
Código	Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa.
Ley orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Tercero Interesado	
Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el once de mayo de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la parte actora, promoviendo demandada de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente de su demanda, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen

por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresaron las razones por las que impugnan el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

- 2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, se admitió la demanda, se ordenó formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendrían por precluidos sus derechos y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra.
- 3. Contestación de demanda. Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante auto de fecha dos de agosto de dos mil veintidos, se tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con la que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, asimismo se le hizo de su conocimiento el término legal para ampliar su demanda.
- **4. Desahogo de vista.** El veintidós de agosto de dos mil veintidós, se tuvo a la actora desahogando la vista de la contestación de demandada.
- 5. Apertura a juicio a prueba. El veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, toda vez que transcurrió en exceso el término concedido al actor para ampliar su demanda, y por así permitirlo el estado procesal, se ordenó abrir juicio a prueba.
- 6. Admisión de pruebas. El diecisiete de octubre de dos mil veintidós, se acordó sobre la admisión de las pruebas de las partes. Se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.



7. Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, el día cuatro de noviembre de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

- I.-Competencia. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica.
- II.-Fijación del acto reclamado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el actor señaló como acto impugnado lo siguiente:

"1.- La ilegal determinación de fecha once de abril de dos mil veintidós por parte del Presidente Constitucional Municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, emitida con motivo de la Reclamación de Indemnización Responsabilidad Patrimonial del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos; misma que fuera notificada notificación oficio de número mediante en fecha 12 de abril de dos mil veintidós.

2.- La ilegal determinación de fecha once de abril de dos mil veintidós por parte del Secretario General del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, emitida con motivo de la Reclamación de Indemnización por Responsabilidad Patrimonial del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos; misma que fuera notificada mediante oficio de notificación

número en fecha 12 de abril de dos mil veintidós." Sic

Señaló como pretensiones las siguientes:

- 1.- Se declare la NULIDAD LISA Y LLANA de la determinación de fecha once de abril de dos mil veintidós por parte del Presidente Constitucional Municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, emitida con motivo de la Reclamación de Indemnización por Responsabilidad Patrimonial del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos; misma que fuera notificada mediante oficio de notificación número en fecha 12 de abril de dos mil veintidós.
- 2.- Se declare la NULIDAD LISA Y LLANA de la determinación de fecha once de abril de dos mil veintidós por parte del Secretario General del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, emitida con motivo de la Reclamación de Indemnización por Responsabilidad Patrimonial del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos; misma que fuera notificada mediante oficio de notificación número en fecha 12 de abril de dos mil veintidós.
- 3.- Como consecuencia de lo anterior se condene a las demandadas al pago de la cantidad de \$40,000 (Cuarenta mil Pesos 00/100 M.N.), por indemnización por el daño directo y objetivo en detrimento de mi patrimonio por la actividad irregular de las autoridades demandadas.
- 4.- El pago de la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.) mensuales por concepto de actualización e intereses, mismos a que se refiere el artículo 9 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, en relación con los artículos 47 y 50 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, a razón del 20% del monto total a indemnizar; así como las cantidades que se sigan generando por dicho concepto hasta el total cumplimiento de la sentencia." Sic



Actos impugnados que quedaron debidamente acreditados con los originales de los oficios emitidos por las autoridades demandadas Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos y Secretario General del H. Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, ambos de fecha once de abril de dos mil veintidós, mediante los cuales dan contestación al escrito presentado por la aquí actora con fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, con motivo de la reclamación de indemnización por responsabilidades patrimonial del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos. Documentales visibles a fojas 15 a 23, y de 26 a 34, a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, pues no fue controvertida por las partes por cuanto a su autenticidad y/o contenido, ni obra prueba en contrario, de su inexistencia.

Lo anterior es sin prejuzgar de su legalidad o ilegalidad, que de resultar procedente su análisis, se abordará en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.

III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte in fine¹ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

# IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>2</sup>

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

<sup>2</sup> Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

Las autoridades responsables, consideraron que en el presente asunto se surten las hipótesis previstas en las fracciones XIV, XV y XVI, de la Ley de la materia, relativas a establecer la improcedencia del juicio, cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; contra actos o resoluciones de las dependencias que no



constituyan en sí mismos, actos de autoridad; y los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley, respectivamente.

En ese sentido, por cuanto a la fracción XIV, del artículo 37 de la Ley de la materia es **infundada**, puesto que la existencia de los actos reclamados quedó debidamente demostrada de conformidad con lo expuesto en el capítulo inmediato anterior.

Por lo que hace a la causal invocada relativa a la fracción XV, del artículo 37 de la Ley de la materia, al tener estrecha relación con el fondo del asunto, será analizada en el capítulo respectivo al estudio de fondo del asunto respectivo.

Asimismo, es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley, dado que analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte que se actualice la improcedencia del juicio al no haberse incumplido por parte de la actora alguna disposición de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

IV.- Estudio de fondo. La parte actora impugnó las determinaciones de fecha once de abril de dos mil veintidós, emitidas por el Presidente y Secretario General del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, emitidas con motivo de la Reclamación de Indemnización por Responsabilidad Patrimonial, iniciada por el aquí impetrante, cuyo contenido es del tenor siguiente:

"TLALNEPANTLA, MORELOS A 11 DE ABRIL DEL 2022



Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, carácter que acredito en términos de la constancia de mayoría y validez de la elección para la presidencia municipal, de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, misma que me fuera conferida por el Instituto Morelense de Procesos Electorales por sus siglas (IMPEPAC) con tal carácter ante usted, con el debido respeto me dirijo para exponerle lo siguiente:

De conformidad al escrito presentado por usted en fecha <u>veintiuno de abril de dos mil veintiuno</u>, ante la Presidencia y/o Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos; me permito señalarle, que tal como lo establece el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su letra nos refiere:

Artículo 80. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

En mi calidad de servidor público, tengo la obligación de responder su escrito, como derecho de petición, por lo que me refiero al mismo en los siguientes términos:

Por lo que respecta a los ordenamientos invocados en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 14, 15, 16, 17, 18, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, así como de los artículos 54 al 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos; 47 y 50 del Código Fiscal para el Estado de Morelos; y, finalmente el artículo 45 fracción X de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos;



del escrito presentado por usted, me permito informarle que de conformidad a una búsqueda realizada a través de la página de internet <a href="http://marcojurídico.morelos.gob.mx/leyes.jsp">http://marcojurídico.morelos.gob.mx/leyes.jsp</a> que es la página oficial de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Morelos, específicamente de Servicio en línea de difusión del Marco Jurídico Estatal vigente, en otras palabras, que se encarga de mantener actualizada la totalidad de leyes y/o normas que se encuentran vigentes en el Estado de Morelos, dichos preceptos nos refieren:

Por cuanto a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, cito:

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los artículos 113 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 133-Ter de la Constitución Política del Estado de Morelos, sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los entes públicos estatales y municipales en el Estado de Morelos.

La responsabilidad patrimonial a cargo de los sujetos de esta ley es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en este ordenamiento y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.

Artículo 2.- La responsabilidad patrimonial del Estado, deriva de la actividad administrativa irregular de los poderes públicos de la entidad, de sus municipios, de los organismos paramunicipales y de los auxiliares de la administración pública estatal, de los organismos públicos descentralizados que no estén sectorizados o integrados a los poderes públicos y de los órganos constitucionales autónomos.

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

Artículo 4.- Son sujetos de esta ley, a quienes se identificará como entes públicos: el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, los Ayuntamientos, los órganos con autonomía en términos de la Constitución Política del Estado, los órganos desconcentrados y los que tengan autonomía de gestión; los organismos descentralizados y las demás entidades públicas que formen parte del sector paraestatal o paramunicipal de ambos órdenes de gobierno.

El Poder Legislativo, el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal Estatal Electoral y el Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, también están sujetos a esta ley, por los actos materialmente administrativos que produzcan las consecuencias que refiere este ordenamiento.

La responsabilidad patrimonial también abarca las obras y los servicios públicos que los entes públicos realicen o presten a través de concesiones

Artículo 6.- Los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser ciertos y verdaderos, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas y estar en desproporción a los que pudieran afectar al resto de la población.

Artículo 14.- La procedencia de la indemnización por daños y perjuicios materiales se sujetará a lo establecido en esta Ley y será directamente proporcional al daño causado en los bienes o derechos de los particulares y conforme a las bases y límites de este ordenamiento.



Artículo 15.- La indemnización por responsabilidad patrimonial de los entes públicos derivada de <u>la actividad administrativa irregular</u>, será cubierta al reclamante de acuerdo a las modalidades siguientes:

I.- Deberá pagarse en moneda nacional, pudiendo convenir su pago en parcialidades o en especie, siempre que no se afecte el interés público.

II.- La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que la lesión efectivamente se produjo o la fecha en que haya cesado cuando sea de carácter continuo; sin perjuicio del pago de los intereses que se causen a favor del reclamante, al tiempo de su efectivo pago.

III.- En caso de retraso en el cumplimiento del pago de la indemnización, procederá el pago del interés legal establecido en el Código Fiscal del Estado de Morelos, previsto por la mora en la devolución de créditos fiscales no debidos, a partir de los noventa días naturales siguientes después de haber quedado firme la resolución que ponga fin al procedimiento en forma definitiva.

Artículo 16.- <u>La clasificación de los daños que</u> resulten de la responsabilidad patrimonial del <u>Estado y de los daños colaterales por su función de</u> seguridad pública, será la siguiente:

I.- Daño emergente.- La pérdida o menoscabo en los bienes y derechos de las personas.

II.- Lucro cesante.- La privación de cualquier ganancia lícita que se hubiera obtenido, de no haberse suscitado el daño producido por la actividad irregular de alguna de las entidades públicas, o bien, por los daños colaterales ocasionados por la función de seguridad pública.

III.- Daño personal.- Los que se producen allende del patrimonio de una persona, causándole la muerte o la afectación de su salud e integridad física. IV.-

Daño moral.- La afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Artículo \*17.- Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:

I.- En caso de daño moral, <u>la autoridad</u> administrativa o jurisdiccional, según sea el caso, calculará el monto de la indemnización de acuerdo a los criterios establecidos por el Código Civil para el Estado de Morelos, tomando en consideración la magnitud del daño.

La indemnización por daño moral que el ente público esté obligado a cubrir, no excederá del equivalente a 2,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada reclamante afectado.

II.- En los demás casos, la autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea procedente, calculará el monto de la indemnización de acuerdo al daño causado al bien o derecho del particular afectado, pudiendo ordenar se practiquen los dictámenes periciales que correspondan.

En el caso de daño personal, la autoridad competente podrá auxiliarse de los dictámenes médicos respectivos, siguiendo los criterios que para riesgos de trabajo, establece la Ley Federal del Trabajo.

Para el cálculo de los montos de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, las autoridades tomarán también en cuenta el nivel de ingreso familiar del afectado, en caso de muerte.

Una misma actividad podrá producir simultáneamente dos o más daños a los que hace mención este ordenamiento.

Artículo 18.- El trámite y pago que por



indemnizaciones realicen las autoridades administrativas de los entes públicos, deberá ser previamente supervisado por la dependencia o unidad que tenga a su cargo la atención de los asuntos jurídicos así como por el órgano de control de cada ente público, quienes, junto con la dependencia ejecutora del gasto, autorizarán su emisión.

En cada una de las etapas del trámite y pago que por indemnizaciones se autoricen, las autoridades que participen en el mismo, serán directamente responsables de cualquier hecho irregular, que en el ámbito de su competencia les sea directamente imputable.

Artículo 23.- <u>Los procedimientos de responsabilidad</u> patrimonial de los entes públicos se iniciarán por reclamación de la parte interesada.

Artículo \*25.- El interesado deberá presentar su reclamación por escrito ante la dependencia que al interior del ente público tenga a su cargo la atención de los asuntos jurídicos, quien será competente para sustanciarlo y resolverlo. La resolución que se dicte deberá contener la aprobación del órgano de control o vigilancia del ente respectivo.

Con motivo del procedimiento administrativo de reclamación, los documentos, constancias o certificaciones que solicite el interesado, se proporcionarán sin contraprestación alguna.

La dependencia o unidad que tenga a su cargo la atención de los asuntos jurídicos del ente público, o el órgano de control o vigilancia, no serán competentes en los términos previstos en el primer párrafo de este artículo, cuando la reclamación les atribuya, directa o indirectamente, hechos u omisiones que sean causa probable de responsabilidad patrimonial; en este caso, la autoridad máxima del ente público, determinará la autoridad competente para conocer y resolver.

Así mismo, tratándose del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, cuando el probable daño causado, involucre a dos o más entes públicos sectorizados a dicho poder; la autoridad competente lo será el titular de la Consejería Jurídica del citado Poder Ejecutivo Local; a quien corresponderá sustanciar dicho procedimiento, emitiendo la resolución que proceda, con la sanción del titular de la Secretaría de la Contraloría. En el supuesto en que se acredite la existencia de daño patrimonial, la resolución determinará la parte que corresponda cubrir por indemnización a cada Ente Público involucrado, previa opinión de la Secretaría de Hacienda, respecto del gasto presupuestal que cada ente tenga autorizado. En este supuesto, cada una de las Unidades de Asuntos Jurídicos pondrá en conocimiento de la Consejería Jurídica las reclamaciones involucren a dos o más Entes Públicos, remitiendo los documentos anexos a las promociones. Lo anterior, no será obstáculo para que la propia Consejería Jurídica sea quien solicite la remisión de dichos asuntos.

Si iniciado el procedimiento de responsabilidad patrimonial, se encontrare pendiente, alguno de los procedimientos por los que el particular haya impugnado el acto de autoridad que se reputa como dañoso, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se suspenderá hasta en tanto en los otros procedimientos, la autoridad competente no haya dictado una resolución que cause estado.

Artículo 26.- La nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa o por la vía de lo contencioso administrativo, no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización.

Artículo 27.- La responsabilidad patrimonial de las entidades públicas deberá probarla el reclamante que considere dañado sus bienes o derechos, por no tener la obligación jurídica de soportarlo.

Artículo 28.- Por su parte a la entidad pública implicada corresponderá, en todo caso, probar:



I.- La participación de terceros o del propio reclamante en la producción del daño y perjuicios irrogados al mismo;

II.- Que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular de las entidades públicas o daños colaterales derivados de la función de seguridad pública; y

III.- Que los daños derivan de hechos y circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existente en el momento que sucedan, o bien, la existencia de la fuerza mayor o caso fortuito que lo exonera de responsabilidad patrimonial.

Artículo 29.- Las resoluciones administrativas o las sentencias que se dicten con motivo de los reclamos que prevé la presente ley, deberán contener entre otros elementos, el relativo a la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público o actividad administrativa y el daño producido y, en su caso, la valoración del daño causado, así como el monto en dinero o en especie de la indemnización, criterios utilizados explicando los de cuantificación. Igualmente, en los casos concurrencia previstos en esta ley, resoluciones o sentencias se deberán razonar los graduación imputación la criterios de У correspondiente para su aplicación a cada caso en particular.

Artículo 30.- Las resoluciones de la autoridad administrativa que nieguen la indemnización, o que, por su monto, no satisfagan al interesado podrán impugnarse directamente por vía jurisdiccional ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos.

En el supuesto en que la reclamación surja con motivo de la actividad administrativa irregular de dicho Tribunal, será competente para conocer de dichas impugnaciones, el Tribunal Superior de Justicia, siguiendo los mismos lineamientos que dispone la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por cuanto a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos:

ARTÍCULO 54.- El procedimiento se iniciará a instancia de parte agraviada mediante la presentación de un escrito inicial ante la autoridad emisora del acto administrativo que se impugne, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación o a aquella en que se haya tenido conocimiento del acto.

ARTÍCULO 55.- El escrito inicial deberá contener lo siguiente:

I.- La autoridad a quien se dirige;

II.- La mención de que se promueve el procedimiento administrativo;

III.- El nombre del promovente o del apoderado o representante legal y carácter con que se promueve, domicilio para recibir notificaciones y el nombre de las personas autorizadas para tal efecto;

IV.- El nombre y domicilio del tercero afectado, o la expresión de que no existe o se ignora su existencia;

V.- Los hechos en que el promovente funde su petición de manera clara y concisa;

VI.- Los fundamentos legales que motiven su petición;

VII.- El acto o actos administrativos que se impugnen; y

VIII.- La fecha del escrito y la firma del promovente.

ARTÍCULO 56.- Al escrito inicial deberán anexarse los siguientes documentos:

I.- Los documentos que acrediten la personalidad jurídica del promovente, cuando actúe a nombre



de otro o de persona moral;

II.- La constancia de notificación en que conste el acto que da origen al procedimiento administrativo o en su caso, la mención bajo protesta de decir verdad, que no existió constancia de notificación;

III.- Las pruebas respectivas, debiendo acompañarse de todos los medios necesarios para su desahogo; y

IV.- Copias simples del escrito inicial y documentos anexos para cada una de las partes.

ARTÍCULO 57.- La autoridad dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción del escrito inicial del procedimiento administrativo, resolverá sobre su admisión o desechamiento, debiendo fundar y motivar, en todo caso, su determinación.

Procede el desechamiento del escrito inicial cuando se presente fuera del plazo establecido en el artículo 54 de esta Ley, ó cuando se dejen de acompañar los documentos a que se refiere el artículo 56 del presente ordenamiento.

Cuando la autoridad notare alguna omisión o irregularidad en el escrito inicial, prevendrá al promovente para que dentro del plazo de tres días hábiles, subsane o dé cumplimiento a las irregularidades encontradas, apercibido de que de no hacerlo dentro del plazo antes señalado, se tendrá por no interpuesto su escrito inicial. Sólo en el caso de que la omisión del particular sea respecto de lo dispuesto por la fracción VI del artículo 55 de esta Ley, la autoridad, de oficio, deberá suplir la omisión. Subsanada la prevención o acordado favorable el escrito inicial, el procedimiento administrativo continuará su curso, debiéndose resolver en el auto de admisión lo relativo al desechamiento y admisión de las pruebas que se acompañen, de conformidad con las reglas que al efecto se establecen en la presente Ley, debiéndose señalar además fecha y hora, dentro de los diez días hábiles siguientes para la

celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, lo que deberá ser notificado de manera personal y con una anticipación de tres días hábiles por lo menos, a la fecha en que deba celebrarse la audiencia.

ARTÍCULO 58.- La audiencia de pruebas y alegatos se celebrará concurran o no las partes y se iniciará con el desahogo de las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora, dentro de los diez días siguientes, para desahogar aquellas que no se encuentren debidamente preparadas por causas que no sean imputables a las partes.

En el procedimiento administrativo se admitirán toda clase de pruebas, con excepción de la confesional y las que sean contrarias a la moral, al derecho, a las buenas costumbres y a las leyes de orden público.

ARTÍCULO 59.- Concluido el desahogo de las pruebas, se concederá a las partes un plazo de cinco días hábiles para que formulen alegatos. Transcurrido dicho plazo, se formulen o no los alegatos, la autoridad citará a las partes para oír resolución definitiva, la que deberá emitirse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la citación.

ARTÍCULO 60.- Los efectos de la citación para resolución definitiva son los siguientes:

- I.- Suspender el impulso procesal de las partes, excepto cuando se promueva la recusación;
- II.- Impedir que se promuevan cuestiones incidentales; y
- III.- Obligar a la autoridad a emitir la resolución definitiva que corresponda dentro de los quince días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 61.- Pondrá fin al procedimiento administrativo:



#### I.- La resolución definitiva:

II.- El desistimiento, que podrá ser interpuesto en cualquier momento del procedimiento en tanto no se dicte la resolución definitiva. Si el desistimiento ocurre cuando aún no se hubiere notificado a las demás partes del inicio del procedimiento administrativo, la autoridad podrá decretarlo válidamente sin mayores trámites. Si el desistimiento ocurre cuando las partes en el procedimiento se encuentren debidamente notificadas de la iniciación del mismo, se requerirá, para poder decretar el desistimiento, de la conformidad de todas ellas;

III.- La renuncia del derecho en que se funde la solicitud, cuando la misma no se encuentre prohibida por la Ley;

IV.-La caducidad, misma que procederá a petición de parte cuando se deje de actuar en el procedimiento por más de dos meses por cualquier causa;

V.- La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas; y,

VI.- El convenio celebrado entre las partes, siempre y cuando no sea contrario a las disposiciones jurídicas ni versen sobre materias que no sean susceptibles de transacción.

Por cuanto al Código Fiscal del Estado de Morelos:

Artículo \*47. Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha y dentro del plazo fijado en las disposiciones fiscales, además de actualizar su monto desde el mes que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al Fisco por la falta de pago oportuno.

Los recargos se calcularán sobre el total del crédito fiscal y se causarán hasta por cinco años y mientras subsistan las facultades de la autoridad para determinar el crédito fiscal o para obtener su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución o, en su caso, mientras no se haya extinguido el derecho del particular para solicitar la devolución de cantidades pagadas indebidamente o de saldos a favor. En su cálculo se excluirán los propios recargos, la indemnización a que se refiere el sexto párrafo de este artículo, los gastos de ejecución y las multas.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones las tasas que fije anualmente la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el caso de saldos insolutos por cada uno de los meses transcurridos entre el término señalado para el cumplimiento de la obligación y la fecha en que se realice el pago o cuando se trate de prórroga para la realización del pago o en el caso de pagos en parcialidades.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de exigibilidad hasta que se efectúe el pago o hasta su vencimiento.

Cuando los recargos determinados por contribuyente sean inferiores a los que calcule la oficina recaudadora, ésta deberá aceptar el pago y procederá a exigir el remanente. La falta de pago inmediato de un cheque expedido para cubrir un crédito fiscal por parte de la institución a cuyo cargo se hubiere librado, dará derecho a la Secretaría a exigir del librador el pago del importe del mismo, los recargos y una indemnización que será el 20% del valor del cheque, sin perjuicio de que se tenga por no cumplida la obligación y se cobren los créditos, recargos y sanciones que sean procedentes. Esta indemnización y los demás créditos se harán efectivos mediante procedimiento administrativo de ejecución.

En caso de aprovechamientos, los recargos se



calcularán de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo. Para el caso de las multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal, no se causarán recargos.

Artículo \*50. Cuando el contribuyente presente una solicitud de devolución que sea negada y posteriormente sea concedida por la autoridad en cumplimiento de una resolución dictada en un recurso administrativo o de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses, en términos del artículo 47 de este Código, se efectuará a partir de:

I. Tratándose de saldos a favor o cuando el pago de lo indebido se hubiese determinado por el propio contribuyente, a partir de la fecha en que se hubiera presentado la solicitud de devolución, y

II.Cuando el pago de lo indebido se hubiese realizado por haber sido determinado por la autoridad, a partir de que se pagó dicho crédito.

Cuando no se haya presentado una solicitud de devolución de pago de lo indebido y la devolución se efectúe en cumplimiento a una resolución emitida en un recurso administrativo o a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses se efectuará a partir de que se interpuso el recurso administrativo o, en su caso, la demanda del juicio respectivo, por los pagos efectuados con anterioridad a dichos supuestos.

Cuando el Fisco deba pagar intereses a los contribuyentes sobre las cantidades actualizadas que les deba devolver, pagará dichos intereses conjuntamente con la cantidad principal objeto de la devolución actualizada.

En el caso que las autoridades fiscales no paguen los intereses a que se refiere este artículo, o los paguen en cantidad menor, se considerará negado el derecho al pago de los mismos, en su totalidad o por la parte no pagada, según

corresponda.

La cantidad entregada al contribuyente en concepto de devolución, se aplicará primero a intereses y, posteriormente, a las cantidades a que por disposición de ley tenga derecho el contribuyente y a aquéllas que fueron pagadas indebidamente. En caso que existan remanentes a favor del particular, se deberán pagar intereses por éstos.

De la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos:

Artículo \*45.- Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones:

X. Admitir, substanciar y resolver los recursos administrativos que sean de su competencia;

En atención a los preceptos citados por usted, mismos que ahora se han transcrito para mayor comprensión, referentes a la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial del ayuntamiento que represento, tal como lo disponen los artículos 16, 17, 23 y 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos; a saber, de una interpretación lógica-jurídica de tales disposiciones normativas, me permito informarle, que si su pretensión lo es, el de obtener una indemnización por responsabilidad patrimonial, usted debe acudir ante la autoridad que considere competente, para que pueda substanciar y resolver lo que en derecho corresponda; ya que de acuerdo a lo establecido por el artículo 17º de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos, señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, es decir, que usted debe acudir ante el Tribunal que considere competente, para que se le administre justicia de acuerdo a sus derechos adquiridos y otorgados por la propia constitución, así como de las leyes que usted considere aplicables al caso concreto. Para una mejor comprensión, me permito citar lo que dispone el artículo constitucional referido, que en su letra dispone:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se

requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Aunado a lo anterior, el artículo 14º constitucional, nos dice lo siguiente:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.



Por su parte el artículo 16° constitucional, en su párrafo primero nos dice:

ARTICULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Como ya se habrá dado cuenta, existen mecanismos legales para que usted ejerza su derecho del que se adolece ante el suscrito, sin embargo, el que usted pretende con el escrito peticionario de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, no es lo adecuado, ya que incluso mi representado el Ayuntamiento de Tlalnepantla Morelos, tiene su derecho de ser oído y vencido en juicio, así como su derecho de legalidad y seguridad jurídica que le confieren los artículos 14º y 16° constitucionales, por lo que, dicho en otras palabras, si usted considera que se le debe cubrir una indemnización por responsabilidad patrimonial, debe acudir ante el Tribunal que usted considere procedente, para el efecto de que sea este quien resuelva la procedencia de su acción y/o pretensiones, y una vez que a mi representado se le haya respetado su derecho de audiencia, que sea oído y vencido conforme al procedimiento que usted tenga a bien iniciar, el cual cumpla con las formalidades esenciales del propio proceso, y al determinar el Tribunal competente la procedencia de lo reclamado, sea este quien requiera a mi mandante el pago y cumplimiento de lo que usted solicita, por así disponerlos nuestra carta suprema.

Sin otro particular por el momento, quedo usted a sus órdenes:

## **ATENTAMENTE**

## (RUBRICA)

C. )

EN MI CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA, MORELOS'' SIC

"TLALNEPANTLA, MORELOS A 11 DE ABRIL DEL 2022

C. PRESENTE:

c. en mi carácter de Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, carácter que acredito en términos del nombramiento de fecha primero de enero del año dos mil veintidós, mismo que me fuera encomendado por parte del C. Presidente Municipal de este municipio, ante usted, con el debido respeto me dirijo para exponerle lo siguiente:

De conformidad al escrito presentado por usted en fecha <u>veintiuno de abril de dos mil veintiuno,</u> ante la Presidencia y/o Secretaria Municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos; me permito señalarle, qué tal como lo establece el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su letra nos refiere:

Artículo 80. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

En mi calidad de servidor público, tengo la



obligación de responder su escrito, como derecho de petición, por lo que me refiero al mismo en los siguientes términos:

Por lo que respecta a los ordenamientos invocados en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 14, 15, 16, 17, 18, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, así como de los artículos 54 al 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos; 47 y 50 del Código Fiscal para el Estado de Morelos; y, finalmente el artículo 45 fracción X de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos; del escrito presentado por usted, me permito informarle que de conformidad a una búsqueda realizada a través de la página de internet http://marcojurídico.morelos.gob.mx/leyes.jsp que es la página oficial de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Morelos, específicamente de Servicio en línea de difusión del Marco Jurídico Estatal vigente, en otras palabras, que se encarga de mantener actualizada la totalidad de leyes y/o normas que se encuentran vigentes en el Estado de Morelos, dichos preceptos nos refieren:

Por cuanto a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, cito:

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los artículos 113 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 133-Ter de la Constitución Política del Estado de Morelos, sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los entes públicos estatales y municipales en el Estado de Morelos.

La responsabilidad patrimonial a cargo de los sujetos de esta ley es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en este ordenamiento y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.

Artículo 2.- La responsabilidad patrimonial del Estado, deriva de la actividad administrativa irregular de los poderes públicos de la entidad, de sus municipios, de los organismos paramunicipales y de los auxiliares de la administración pública estatal, de los organismos públicos descentralizados que no estén sectorizados o integrados a los poderes públicos y de los órganos constitucionales autónomos.

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

Artículo 4.- Son sujetos de esta ley, a quienes se identificará como entes públicos: el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, los Ayuntamientos, los órganos con autonomía en términos de la Constitución Política del Estado, los órganos desconcentrados y los que tengan autonomía de gestión; los organismos descentralizados y las demás entidades públicas que formen parte del sector paraestatal o paramunicipal de ambos órdenes de gobierno.

El Poder Legislativo, el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal Estatal Electoral y el Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, también están sujetos a esta ley, por los actos materialmente administrativos que produzcan las consecuencias que refiere este ordenamiento.

La responsabilidad patrimonial también abarca las obras y los servicios públicos que los entes públicos realicen o presten a través de concesiones

Artículo 6.- Los daños y perjuicios materiales que



constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser ciertos y verdaderos, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas y estar en desproporción a los que pudieran afectar al resto de la población.

Artículo 14.- La procedencia de la indemnización por daños y perjuicios materiales se sujetará a lo establecido en esta Ley y será directamente proporcional al daño causado en los bienes o derechos de los particulares y conforme a las bases y límites de este ordenamiento.

Artículo 15.- La indemnización por responsabilidad patrimonial de los entes públicos derivada de la actividad administrativa irregular, será cubierta al reclamante de acuerdo a las modalidades siguientes:

I.- Deberá pagarse en moneda nacional, pudiendo convenir su pago en parcialidades o en especie, siempre que no se afecte el interés público.

II.- La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que la lesión efectivamente se produjo o la fecha en que haya cesado cuando sea de carácter continuo; sin perjuicio del pago de los intereses que se causen a favor del reclamante, al tiempo de su efectivo pago.

III.- En caso de retraso en el cumplimiento del pago de la indemnización, procederá el pago del interés legal establecido en el Código Fiscal del Estado de Morelos, previsto por la mora en la devolución de créditos fiscales no debidos, a partir de los noventa días naturales siguientes después de haber quedado firme la resolución que ponga fin al procedimiento en forma definitiva.

Artículo 16.- <u>La clasificación de los daños que</u> resulten de la responsabilidad patrimonial del <u>Estado y de los daños colaterales por su función de seguridad pública, será la siguiente:</u>

I.- Daño emergente.- La pérdida o menoscabo en los bienes y derechos de las personas.

II.- Lucro cesante.- La privación de cualquier ganancia lícita que se hubiera obtenido, de no haberse suscitado el daño producido por la actividad irregular de alguna de las entidades públicas, o bien, por los daños colaterales ocasionados por la función de seguridad pública.

III.- Daño personal.- Los que se producen allende del patrimonio de una persona, causándole la muerte o la afectación de su salud e integridad física. IV.- Daño moral.- La afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Artículo \*17.- Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:

l.- En caso de daño moral, la autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso, calculará el monto de la indemnización de acuerdo a los criterios establecidos por el Código Civil para el Estado de Morelos, tomando en consideración la magnitud del daño.

La indemnización por daño moral que el ente público esté obligado a cubrir, no excederá del equivalente a 2,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada reclamante afectado.

II.- En los demás casos, la autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea procedente, calculará el monto de la indemnización de acuerdo al daño causado al bien o derecho del particular afectado, pudiendo ordenar se practiquen los dictámenes periciales que correspondan.

En el caso de daño personal, la autoridad competente podrá auxiliarse de los dictámenes médicos respectivos, siguiendo los criterios que para



riesgos de trabajo, establece la Ley Federal del Trabajo.

Para el cálculo de los montos de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, las autoridades tomarán también en cuenta el nivel de ingreso familiar del afectado, en caso de muerte.

Una misma actividad podrá producir simultáneamente dos o más daños a los que hace mención este ordenamiento.

Artículo 18.- El trámite y pago que por indemnizaciones realicen las autoridades administrativas de los entes públicos, deberá ser previamente supervisado por la dependencia o unidad que tenga a su cargo la atención de los asuntos jurídicos así como por el órgano de control de cada ente público, quienes, junto con la dependencia ejecutora del gasto, autorizarán su emisión.

En cada una de las etapas del trámite y pago que por indemnizaciones se autoricen, las autoridades que participen en el mismo, serán directamente responsables de cualquier hecho irregular, que en el ámbito de su competencia les sea directamente imputable.

Artículo 23.- Los procedimientos de responsabilidad patrimonial de los entes públicos se iniciarán por reclamación de la parte interesada.

Artículo \*25.- El interesado deberá presentar su reclamación por escrito ante la dependencia que al interior del ente público tenga a su cargo la atención de los asuntos jurídicos, quien será competente para sustanciarlo y resolverlo. La resolución que se dicte deberá contener la aprobación del órgano de control o vigilancia del ente respectivo.

Con motivo del procedimiento administrativo de reclamación, los documentos, constancias o

certificaciones que solicite el interesado, se proporcionarán sin contraprestación alguna.

La dependencia o unidad que tenga a su cargo la atención de los asuntos jurídicos del ente público, o el órgano de control o vigilancia, no serán competentes en los términos previstos en el primer párrafo de este artículo, cuando la reclamación les atribuya, directa o indirectamente, hechos u omisiones que sean causa probable de responsabilidad patrimonial; en este caso, la autoridad máxima del ente público, determinará la autoridad competente para conocer y resolver.

Así mismo, tratándose del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, cuando el probable daño causado, involucre a dos o más entes públicos sectorizados a dicho poder; la autoridad competente lo será el titular de la Consejería Jurídica del citado Poder Ejecutivo Local; a quien corresponderá sustanciar dicho procedimiento, emitiendo la resolución que proceda, con la sanción del titular de la Secretaría de la Contraloría. En el supuesto en que se acredite la existencia de daño patrimonial, la resolución determinará la parte que corresponda cubrir por indemnización a cada Ente Público involucrado, previa opinión de la Secretaría de Hacienda, respecto del gasto presupuestal que cada ente tenga autorizado. En este supuesto, cada una de las Unidades de Asuntos Jurídicos pondrá en conocimiento de la Consejería Jurídica las reclamaciones involucren a dos o más Entes Públicos, remitiendo los documentos anexos a las promociones. Lo anterior, no será obstáculo para que la propia Consejería Jurídica sea quien solicite la remisión de dichos asuntos.

Si iniciado el procedimiento de responsabilidad patrimonial, se encontrare pendiente, alguno de los procedimientos por los que el particular haya impugnado el acto de autoridad que se reputa como dañoso, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se suspenderá hasta en tanto en los



otros procedimientos, la autoridad competente no haya dictado una resolución que cause estado.

Artículo 26.- La nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa o por la vía de lo contencioso administrativo, no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización.

Artículo 27.- La responsabilidad patrimonial de las entidades públicas deberá probarla el reclamante que considere dañado sus bienes o derechos, por no tener la obligación jurídica de soportarlo.

Artículo 28.- Por su parte a la entidad pública implicada corresponderá, en todo caso, probar:

I.- La participación de terceros o del propio reclamante en la producción del daño y perjuicios irrogados al mismo;

II.- Que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular de las entidades públicas o daños colaterales derivados de la función de seguridad pública; y

III.- Que los daños derivan de hechos y circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existente en el momento que sucedan, o bien, la existencia de la fuerza mayor o caso fortuito que lo exonera de responsabilidad patrimonial.

Artículo 29.- Las resoluciones administrativas o las sentencias que se dicten con motivo de los reclamos que prevé la presente ley, deberán contener entre otros elementos, el relativo a la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público o actividad administrativa y el daño producido y, en su caso, la valoración del daño causado, así como el monto en dinero o en especie de la indemnización, criterios explicando los utilizados para cuantificación. Iqualmente, en los casos de concurrencia previstos en esta ley, resoluciones o sentencias se deberán razonar los criterios de imputación y la graduación correspondiente para su aplicación a cada caso en particular.

Artículo 30.- Las resoluciones de la autoridad administrativa que nieguen la indemnización, o que, por su monto, no satisfagan al interesado podrán impugnarse directamente por vía jurisdiccional ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos.

En el supuesto en que la reclamación surja con motivo de la actividad administrativa irregular de dicho Tribunal, será competente para conocer de dichas impugnaciones, el Tribunal Superior de Justicia, siguiendo los mismos lineamientos que dispone la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por cuanto a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos:

ARTÍCULO 54.- El procedimiento se iniciará a instancia de parte agraviada mediante la presentación de un escrito inicial ante la autoridad emisora del acto administrativo que se impugne, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación o a aquella en que se haya tenido conocimiento del acto.

ARTÍCULO 55.- El escrito inicial deberá contener lo siguiente:

I.- La autoridad a quien se dirige;

II.- La mención de que se promueve el procedimiento administrativo;

III.- El nombre del promovente o del apoderado o representante legal y carácter con que se promueve, domicilio para recibir notificaciones y el nombre de las personas autorizadas para tal efecto;

IV.- El nombre y domicilio del tercero afectado, o la expresión de que no existe o se ignora su existencia;



V.- Los hechos en que el promovente funde su petición de manera clara y concisa;

VI.- Los fundamentos legales que motiven su petición;

VII.- El acto o actos administrativos que se impugnen; y

VIII.- La fecha del escrito y la firma del promovente.

ARTÍCULO 56.- Al escrito inicial deberán anexarse los siguientes documentos:

I.- Los documentos que acrediten la personalidad jurídica del promovente, cuando actúe a nombre de otro o de persona moral;

II.- La constancia de notificación en que conste el acto que da origen al procedimiento administrativo o en su caso, la mención bajo protesta de decir verdad, que no existió constancia de notificación;

III.- Las pruebas respectivas, debiendo acompañarse de todos los medios necesarios para su desahogo; y

IV.- Copias simples del escrito inicial y documentos anexos para cada una de las partes.

ARTÍCULO 57.- La autoridad dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción del escrito inicial del procedimiento administrativo, resolverá sobre su admisión o desechamiento, debiendo fundar y motivar, en todo caso, su determinación.

Procede el desechamiento del escrito inicial cuando se presente fuera del plazo establecido en el artículo 54 de esta Ley, ó cuando se dejen de acompañar los documentos a que se refiere el artículo 56 del presente ordenamiento.

Cuando la autoridad notare alguna omisión o irregularidad en el escrito inicial, prevendrá al promovente para que dentro del plazo de tres días hábiles, subsane o dé cumplimiento a las irregularidades encontradas, apercibido de que de

no hacerlo dentro del plazo antes señalado, se tendrá por no interpuesto su escrito inicial. Sólo en el caso de que la omisión del particular sea respecto de lo dispuesto por la fracción VI del artículo 55 de esta Ley, la autoridad, de oficio, deberá suplir la omisión. Subsanada la prevención o acordado favorable el escrito inicial, el procedimiento administrativo continuará su curso, debiéndose resolver en el auto de admisión lo relativo al desechamiento y admisión de las pruebas que se acompañen, de conformidad con las reglas que al efecto se establecen en la presente Ley, debiéndose señalar además fecha y hora, dentro de los diez días hábiles siguientes para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, lo que deberá ser notificado de manera personal y con una anticipación de tres días hábiles por lo menos, a la fecha en que deba celebrarse la audiencia.

ARTÍCULO 58.- La audiencia de pruebas y alegatos se celebrará concurran o no las partes y se iniciará con el desahogo de las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora, dentro de los diez días siguientes, para desahogar aquellas que no se encuentren debidamente preparadas por causas que no sean imputables a las partes.

En el procedimiento administrativo se admitirán toda clase de pruebas, con excepción de la confesional y las que sean contrarias a la moral, al derecho, a las buenas costumbres y a las leyes de orden público.

ARTÍCULO 59.- Concluido el desahogo de las pruebas, se concederá a las partes un plazo de cinco días hábiles para que formulen alegatos. Transcurrido dicho plazo, se formulen o no los alegatos, la autoridad citará a las partes para oír resolución definitiva, la que deberá emitirse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la citación.



ARTÍCULO 60.- Los efectos de la citación para resolución definitiva son los siguientes:

- I.- Suspender el impulso procesal de las partes, excepto cuando se promueva la recusación;
- II.- Impedir que se promuevan cuestiones incidentales; y
- III.- Obligar a la autoridad a emitir la resolución definitiva que corresponda dentro de los quince días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 61.- Pondrá fin al procedimiento administrativo:

I.- La resolución definitiva;

II.- El desistimiento, que podrá ser interpuesto en cualquier momento del procedimiento en tanto no se dicte la resolución definitiva. Si el desistimiento ocurre cuando aún no se hubiere notificado a las demás partes del inicio del procedimiento administrativo, la autoridad podrá decretarlo válidamente sin mayores trámites. Si el desistimiento ocurre cuando las partes en el procedimiento se encuentren debidamente notificadas de la iniciación del mismo, se requerirá, para poder decretar el desistimiento, de la conformidad de todas ellas:

III.- La renuncia del derecho en que se funde la solicitud, cuando la misma no se encuentre prohibida por la Ley;

IV.-La caducidad, misma que procederá a petición de parte cuando se deje de actuar en el procedimiento por más de dos meses por cualquier causa;

- V.- La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas; y,
- VI.- El convenio celebrado entre las partes, siempre y cuando no sea contrario a las disposiciones jurídicas ni versen sobre materias que no sean

susceptibles de transacción.

Por cuanto al Código Fiscal del Estado de Morelos:

Artículo \*47. Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha y dentro del plazo fijado en las disposiciones fiscales, además de actualizar su monto desde el mes que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al Fisco por la falta de pago oportuno.

Los recargos se calcularán sobre el total del crédito fiscal y se causarán hasta por cinco años y mientras subsistan las facultades de la autoridad para determinar el crédito fiscal o para obtener su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución o, en su caso, mientras no se haya extinguido el derecho del particular para solicitar la devolución de cantidades pagadas indebidamente o de saldos a favor. En su cálculo se excluirán los propios recargos, la indemnización a que se refiere el sexto párrafo de este artículo, los gastos de ejecución y las multas.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones las tasas que fije anualmente la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el caso de saldos insolutos por cada uno de los meses transcurridos entre el término señalado para el cumplimiento de la obligación y la fecha en que se realice el pago o cuando se trate de prórroga para la realización del pago o en el caso de pagos en parcialidades.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de exigibilidad hasta que se efectúe el pago o hasta su vencimiento.



los recargos determinados por contribuyente sean inferiores a los que calcule la oficina recaudadora, ésta deberá aceptar el pago y procederá a exigir el remanente. La falta de pago inmediato de un cheque expedido para cubrir un crédito fiscal por parte de la institución a cuyo cargo se hubiere librado, dará derecho a la Secretaría a exigir del librador el pago del importe del mismo, los recargos y una indemnización que será el 20% del valor del cheque, sin perjuicio de que se tenga por no cumplida la obligación y se cobren los créditos, recargos y sanciones que sean procedentes. Esta indemnización y los demás mediante harán ... efectivos créditos se procedimiento administrativo de ejecución.

En caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo. Para el caso de las multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal, no se causarán recargos.

Artículo \*50. Cuando el contribuyente presente una solicitud de devolución que sea negada y posteriormente sea concedida por la autoridad en cumplimiento de una resolución dictada en un recurso administrativo o de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses, en términos del artículo 47 de este Código, se efectuará a partir de:

I. Tratándose de saldos a favor o cuando el pago de lo indebido se hubiese determinado por el propio contribuyente, a partir de la fecha en que se hubiera presentado la solicitud de devolución, y

II.Cuando el pago de lo indebido se hubiese realizado por haber sido determinado por la autoridad, a partir de que se pagó dicho crédito.

Cuando no se haya presentado una solicitud de devolución de pago de lo indebido y la devolución se efectúe en cumplimiento a una resolución emitida en un recurso administrativo o a una

sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses se efectuará a partir de que se interpuso el recurso administrativo o, en su caso, la demanda del juicio respectivo, por los pagos efectuados con anterioridad a dichos supuestos.

Cuando el Fisco deba pagar intereses a los contribuyentes sobre las cantidades actualizadas que les deba devolver, pagará dichos intereses conjuntamente con la cantidad principal objeto de la devolución actualizada.

En el caso que las autoridades fiscales no paguen los intereses a que se refiere este artículo, o los paguen en cantidad menor, se considerará negado el derecho al pago de los mismos, en su totalidad o por la parte no pagada, según corresponda.

La cantidad entregada al contribuyente en concepto de devolución, se aplicará primero a intereses y, posteriormente, a las cantidades a que por disposición de ley tenga derecho el contribuyente y a aquéllas que fueron pagadas indebidamente. En caso que existan remanentes a favor del particular, se deberán pagar intereses por éstos.

De la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos:

Artículo \*45.- Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones:

X. Admitir, substanciar y resolver los recursos administrativos que sean de su competencia;

..



En atención a los preceptos citados por usted, mismos que ahora se han transcrito para mayor comprensión, referentes a la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial del ayuntamiento que represento, tal como lo disponen los artículos 16, 17, 23 y 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos; a saber, de una interpretación lógica-jurídica de disposiciones normativas, me informarle, que si su pretensión lo es, el de obtener indemnización una por responsabilidad patrimonial, usted debe acudir ante la autoridad que considere competente, para que pueda substanciar y resolver lo que en derecho corresponda; ya que de acuerdo a lo establecido por el artículo 17º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, es decir, que usted debe acudir ante el Tribunal que considere competente, para que se le administre justicia de acuerdo a sus derechos adquiridos y otorgados por la propia constitución, así como de las leyes que usted considere aplicables al caso concreto. Para una mejor comprensión, me permito citar lo que dispone el artículo constitucional referido, que en su letra dispone:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las

partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Aunado a lo anterior, el artículo 14º constitucional, nos dice lo siguiente:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.



Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Por su parte el artículo 16° constitucional, en su párrafo primero nos dice:

ARTICULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Como ya se habrá dado cuenta, existen mecanismos legales para que usted ejerza su derecho del que se adolece ante el suscrito, sin embargo, el que usted pretende con el escrito peticionario de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, no es lo adecuado, ya que incluso mi representado el Ayuntamiento de Tlalnepantla Morelos, tiene su derecho de ser oído y vencido en juicio, así como su derecho de legalidad y seguridad jurídica que le confieren los artículos 14° y 16° constitucionales, por lo que, dicho en otras palabras, si usted considera que se le debe cubrir una indemnización por responsabilidad patrimonial,

debe acudir ante el Tribunal que usted considere procedente, para el efecto de que sea este quien resuelva la procedencia de su acción y/o pretensiones, y una vez que a mi representado se le haya respetado su derecho de audiencia, que sea oído y vencido conforme al procedimiento que usted tenga a bien iniciar, el cual cumpla con las formalidades esenciales del propio proceso, y al determinar el Tribunal competente la procedencia de lo reclamado, sea este quien requiera a mi mandante el pago y cumplimiento de lo que usted solicita, por así disponerlos nuestra carta suprema.

Sin otro particular por el momento, quedo usted a sus órdenes:

## **ATENTAMENTE**

(RUBRICA)

EN MI CARÁCTER DE SECRETARIO MUNICIPAL DEL H.
AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA, MORELOS'' SIC

La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden a fojas seis a once de su libelo de demanda, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora se duele de que, las determinaciones impugnadas hacen nugatorio su derecho al acceso a la tutela efectiva en sede administrativa, porque no desahogaron el procedimiento previsto en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, bajo el argumento de que su solicitud debía ser presentada ante el Tribunal o autoridad que considerara competente.

Las autoridades demandadas, al momento de producir contestación al juicio, en relación a lo antes señalado, manifestaron que, las determinaciones en principio fueron



emitidas por la administración inmediata anterior, además de que se le dio respuesta a la parte actora, atendiendo a su derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Federal, y que no son autoridades competentes para conocer, sustanciar y en su caso, resolver el procedimiento derivado de la responsabilidad patrimonial que se pretende hacer valer por la hoy parte actora, por lo que se emitió en tal sentido la resolución de veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, dejando a salvo los derechos de las quejosas para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente; y que, además dicho escrito de reclamación debió ser presentado ante la Presidencia o Sindicatura del Ayuntamiento, al ser el área correspondiente a los asuntos jurídicos.

En este contexto, son **fundados** los argumentos vertidos por la actora, para declarar la **nulidad** del acto reclamado.

En principio es conveniente precisar, que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dice:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Así, el derecho a la tutela judicial efectiva implica el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial y, en segundo, el derecho que tiene a obtener una

sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución.

Dicho derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, también se encuentra reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana o Pacto de San José, en tanto que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³, lo ha definido como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, en el caso ante la autoridad administrativa, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Destacándose que el precepto constitucional en estudio, señala categóricamente que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Ahora bien, los artículos 23 y 24 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, dicen:

**Artículo 23.-** Los procedimientos de responsabilidad patrimonial de los entes públicos se iniciarán por reclamación de la parte interesada.

Artículo 24.- La reclamación deberá formularse dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento en que se hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter sucesivo o continuo.

GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> IUS Registro No. 172759



El escrito de reclamación deberá presentarse conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.

Artículo 25.- El interesado deberá presentar su reclamación por escrito ante la dependencia que al interior del ente público tenga a su cargo la atención de los asuntos jurídicos, quien será competente para sustanciarlo y resolverlo. La resolución que se dicte deberá contener la aprobación del órgano de control o vigilancia del ente respectivo.

Preceptos legales de los que se desprende que el escrito de reclamación derivada de responsabilidad patrimonial de los entes públicos deberá presentarse conforme a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Por su parte, el artículo 16 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, establece:

**ARTÍCULO 16.-** Las Autoridades Administrativas Estatales o Municipales tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos por esta Ley.

A falta de plazo específico en la ley o reglamento que regule el acto, y siempre que la naturaleza del acto lo permita, la providencia deberá dictarse y notificarse dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha en que se haya presentado la promoción. Si las autoridades no notifican su decisión dentro de los plazos citados, se tendrán por contestadas en sentido afirmativo las pretensiones de los promoventes, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por su inactividad.

Dispositivo jurídico del cual determina que todas las autoridades administrativas tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Ahora bien, una vez analizados los acuerdos emitidos el once de abril de dos mil veintidós -documentos valorados en el

considerando segundo de esta sentencia-, se observa que las autoridades demandadas, se pronunciaron respecto al escrito presentado el veintiuno de abril de dos mil veintiuno, por ante la Oficialía de Partes de la Oficina de la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, por medio del cual solicitó el pago por reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, por reparación de daños ocasionados por la actividad administrativa irregular llevada a cabo con motivo de la ilegal determinación de cancelación de ventanas, obra o suspensión en su casa habitación ubicada en calle número, Municipio de Tlalnepantla, Morelos, por parte del Director de Obras Públicas del Ayuntamiento referido, lo que resultó en detrimento de los bienes jurídicos y materiales; haciendo del conocimiento de la solicitante que, de conformidad con la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos y la Ley de Procedimiento Administrativo vigente en la entidad, debía ejercitar su acción en la vía, forma y Tribunal que estimara conducente, porque consideraron que debe ser tramitado a modo de juicio para ser también oídos y vencidos en juicio.

En este sentido, si bien es cierto que el artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, transcrito en párrafos precedentes, señala que el interesado deberá presentar su reclamación por escrito ante la Dependencia que al interior del ente público tenga a su cargo la atención de los asuntos jurídicos, quien será competente para sustanciarlo y resolverlo; también lo es que, la solicitud de reclamación fue dirigida al Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, presentada en la Oficialía de Partes de la Secretaría Municipal.

Por lo que si de conformidad con lo previsto por el artículo 78 fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, al



Secretario Municipal, le corresponde controlar la correspondencia oficial y dar cuenta con todos los asuntos al Presidente para acordar su trámite; es inconcuso que, el escrito presentado el veintiuno de abril de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla, debió turnarse por el servidor Morelos, por público aquí responsable, a la Presidencia Municipal para su atención y trámite respectivo, conforme a lo dispuesto por el diverso artículo 15 del Reglamento Interno Municipal del H. Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, que establece que el Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento, ejerce la facultad ejecutiva del régimen jurídico y de las resoluciones tomadas Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Morelos ordenamientos en el ámbito de su competencia; y, que conforme al diverso artículo 25, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, la solicitud deberá ser atendida por la dependencia que al interior del ente público tenga a su cargo la atención de los asuntos jurídicos; con la finalidad de salvaguardar la garantía de tutela judicial prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos, en la que se constriñe a las autoridades de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, es inconcuso que, la Secretaría Municipal, debió turnar a la Presidencia Municipal el escrito de reclamación patrimonial de la actora, para su atención y trámite respectivo con la finalidad de salvaguardar la garantía de tutela judicial prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos, en la que se constriñe a las autoridades de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Consecuentemente, al ser fundados los argumentos expuestos por en términos de lo previsto en la fracción IV del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que serán causas de nulidad de los actos impugnados "Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto"; se declara la nulidad de los acuerdos emitidos el once de abril de dos mil veintidós, por el Secretario General y Presidente Municipal ambos del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, para efecto, de que el escrito presentado el veintiuno de abril de dos mil veintiuno, por ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Municipal del referido Ayuntamiento, por medio del cual solicitó el pago por reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, por reparación de daños ocasionados por la actividad administrativa irregular llevada a cabo con motivo de la ilegal determinación de cancelación de ventanas, obra o suspensión en su casa habitación ubicada en calle número, Municipio de Tlalnepantla, Morelos, por parte del Director de Obras Públicas del Ayuntamiento referido, lo que a decir de la actora, resultó en detrimento de los bienes jurídicos y materiales; por lo que, el escrito de petición, se turne a la Presidencia Municipal, para que proceda a sustanciar el procedimiento y resuelva con libertad competencial el fondo del asunto, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, en relación con el Capítulo Décimo Primero de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.

Lo que deberán hacer en el término improrrogable de **TREINTA DÍAS HÁBILES** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su



cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Dicho lapso de tiempo concedido para el cumplimiento de los efectos de la sentencia, se considera prudente, de conformidad con los términos procesales establecidos en el Capítulo Décimo Primero de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, en términos de sus artículos 7, 24, párrafo segundo, 31, fracción I, y 37, párrafo final:

- Setenta y dos horas para la admisión de la demanda;
- Diez días para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos;
- · Cinco días para alegatos; y,
- Quince días para la emisión de la Sentencia.

En apoyo a lo anterior, se transcribe la tesis aislada en materia administrativa número I.7o.A. J/31, visible en la página 2212 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL. Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A

efecto de determinar si la nulidad decretada por Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento 0 dictando una determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo



directo 3487/2003. Luis Ordaz Garduño. 22 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 113/2005. Servicio Mérida, S.A. de C.V. 4 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 208/2005. Etal, S.A. de C.V. 22 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez. Revisión contenciosa administrativa 83/2005. Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, representación del Director General de la Comisión de Aguas del Distrito Federal, actualmente Sistema de Aguas de la Ciudad de México. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García. Amparo directo 276/2005. Rigoberto Torres Salcido. 31 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Hugo Luna Baraibar. Nota: Por ejecutoria de fecha 30 de marzo de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 10/2005-SS en que participó el presente criterio. No. Registro: 176,913.

Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Octubre de 2005. Tesis: I.7o.A. J/31.

Página: 2212

Al resultar **fundado** el argumento en análisis, este Tribunal considera innecesario el pronunciamiento respecto a lo demás argumentos hechos valer por la promovente, **toda vez que la nulidad decretada fue para el efecto** de que las autoridades demandadas atiendan su escrito, en el área encargada del despacho de los asuntos jurídicos, competente para sustanciar y resolver el procedimiento previsto en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. 4

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

<sup>4</sup> IUS Registro No. 172,605.



en contra de las autoridades demandadas, en términos de los argumentos expuestos en la parte final del presente fallo.

TERCERO.- Se declara la nulidad de los acuerdos emitidos el once de abril de dos mil veintidós, por el Secretario General y Presidente Municipal ambos del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, para efecto, de que el escrito presentado el veintiuno de abril de dos mil veintiuno, por i , ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Municipal del referido Ayuntamiento, por medio del cual solicitó el pago por reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, por reparación de daños ocasionados por la actividad administrativa irregular llevada a cabo con motivo de la ilegal determinación de cancelación de ventanas, obra o suspensión en su casa habitación ubicada en calle **de la calle de la** Municipio de Tlalnepantla, Morelos, por parte del Director de Obras Públicas del Ayuntamiento referido; para los efectos precisados en la última parte considerativa de esta sentencia.

CUARTO.- Se apercibe a las autoridades demandadas, que, de no dar cumplimiento a los efectos señalados en la presente sentencia, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los attículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, CÚMPLASE y en su oportunidad ARCHÍVESE el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

Morelos, Magistrado Presidente JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ **CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Licenciado Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós; Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrado Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y; Magistrado Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante la Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES AL MINISTRATIVAS



LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

> MAGISTRADO LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO LORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS TITULAR DE LA TERCERA SĂLA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidos, emitida por el Plenó del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2°S/064/22, promovido por ■

en/contro del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos

y otra autoridad. Canste